------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet, y los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., R. R. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 285/2017)"** (Expte. Nº 24735/2017). Según el sorteo practicado a fs. 188 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Donnet y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y la del art. 12 de la LRT en su redacción original. Además, condenó a P. ART SA a abonar a R. R. A. R. la suma de $ 1.271.475,54, con más intereses y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, y ordenó a la demandada brindarle todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieren resultar necesarias para el tratamiento de la patología derivada del infortunio denunciado. Impuso las costas a la accionada vencida y reguló honorarios (fs. 114/122 vta.). ----------

------ **I.1.b.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew confirmó el fallo apelado en lo que fue materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y reguló honorarios (fs. 141/148).

------ **I.1.c.-** A fs. 155/165 vta. P. ART SA interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del código adjetivo. ----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de su presentación, dio cumplimiento a requisitos formales y reseñó antecedentes de la causa. En el cuarto, desarrolló los fundamentos de su casación. Denunció allí la presencia de arbitrariedad normativa y, a continuación, identificó tres agravios. ----------

------ En el primero, sostuvo que la decisión impugnada es arbitraria por incongruencia (sentencia extra petita). Señaló que el derecho laboral no escapa a esta exigencia. Afirmó que la sentencia pronunció inconstitucionalidades más allá de las alegadas por la actora y, por ende, privó a su parte de los derechos de defensa en juicio y propiedad. Invocó la aplicación del precedente "Mansilla" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Razonó que la Cámara hizo suyos los argumentos de la Jueza de Primera Instancia sin tener en cuenta el contexto temporal-normativo en que se produjo el siniestro y se promovió la acción. ----------

------ En el marco de este agravio, detalló que el actor planteó la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, a los fines de obtener un pronunciamiento que permita el cálculo del IBM incorporando los ingresos no remunerativos, pero no más que eso, pues el hecho y la promoción de la acción son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27348, por lo que no podía adivinar los términos de esta reforma. Señaló que hasta allí la declaración de inconstitucionalidad no agravió a su parte. Dijo que el exceso y la incongruencia se producen cuando se le adiciona el RIPTE en los términos establecidos por el art. 11, inc. 1°, de la ley 27348, que aplica dicha modalidad para la actualización del IBM. Afirmó que la contraparte nunca soñó con semejante despropósito a su favor. ---------- Agregó que la sentencia recurrida descalifica sus agravios por insuficiencia técnica cuando es la Cámara quien queda incursa en tal defecto, pues avala un fallo sostenido en falsedades tales como afirmar que no se efectúa una aplicación retroactiva de la ley 27348. Destacó que la decisión de la juzgadora de origen importó una aplicación retroactiva de la norma y añadió que si no fuera así se trataría de una construcción pretoriana sin ningún sustento

normativo. Dijo no tener dudas de que la sentencia tiene la aviesa intención de eludir lo resuelto por la CSJN en “Espósito” y por este Superior Tribunal en “E.”, razón por la cual eludió toda referencia al art. 20 de la ley 27348. A su vez, señaló que con eufemismos se pretende introducir por la ventana lo que no se pudo hacer por la puerta, calificó de coherente al criterio de nuestro Tribunal Cimero al pronunciarse sobre las mejoras económicas a la LRT y llamó la atención respecto de afirmaciones dogmáticas. ----------

------ En su segundo agravio refirió puntualmente al RIPTE. Denunció que la sentencia es arbitraria pues omite la aplicación de normas y actualiza según el art. 11, inc. 1°, de la ley 27348, disposición no vigente al momento del hecho. Invocó que la Corte tiene dicho que es arbitrario el fallo que prescinde de la consideración de una norma aplicable que pudo ser decisiva en el caso, se aparta de disposiciones expresas, importa un apartamiento inequívoco de la solución normativa o contradice un claro precepto legal. Argumentó que la sentencia está incursa en todas esas causales, ya que omitió deliberadamente la aplicación del art. 20 de la ley 27348, norma determinante para la solución del caso a la luz de la doctrina establecida en “Espósito” y “E.”. ----------

------ Por su parte, en el tercer agravio, con cita de doctrina y jurisprudencia refirió a las sentencias irrazonables. Puntualizó que la Corte Suprema utilizó este criterio tanto en supuestos de indemnización irrisoria como de indemnización exagerada. Comparó el resultado de aplicar el IBM que solicitó el actor en su demanda y el que liquidó la Jueza y conformó la Cámara. Puntualizó que con el primero se determina una prestación dineraria de $ 404.499,15 que adicionándole el 20 % del art. 3° de la ley 26773 alcanza un total de $ 485.398,98, mientras que de aplicarse el IBM que se determinó con el RIPTE la prestación dineraria resultante del art. 14, LRT, más el 20 % del art. 3° de la ley 26773, alcanza la suma de $ 1.271.475,54.

Concluyó que estos cálculos demuestran la falta de razonabilidad de la sentencia y del resultado al que conduce. ----------

------ En los apartados que siguen, identificó las normas violentadas y las aplicables (ap. V), puntualizó el pronunciamiento a dictar (ap. VI), mantuvo el caso federal (VII) e introdujo petitorio (ap. VIII). ----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 177/vta.), a fs. 179/180 vta. se presentó la demandada recurrente quien ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto. Citó un fallo reciente de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe y reiteró el planteamiento de la cuestión federal. ----------

------ I.3.- A fs. 182/183 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Advirtió que, en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la sentencia cuestionada declaró desierto el recurso de apelación intentado por P. ART SA y la casación no criticó este aspecto sustancial de lo resuelto, lo que obsta a avanzar sobre ulteriores cuestiones del caso y evidencia que el recurso resulta inadmisible. Añadió que el agravio que gira en torno a la violación del principio de congruencia no formó parte de la apelación ordinaria, por lo que resulta de aplicación el límite impuesto por el art. 280 del rito. ----------

------ **II.- ANÁLISIS**. ----------

----- **II.1.- La sentencia impugnada**. ----------

------ La sentencia recurrida resolvió confirmar el fallo apelado pero ¿sobre la base de qué razones lo hizo? ----------

------ El primer voto estuvo a cargo del Dr. Lucero. Este magistrado, luego de identificar el recurso interpuesto, lo decidido en primera instancia, el trámite conferido, la crítica de la demandada y la respuesta dada por la contraria, advirtió que ingresaría al tratamiento conjunto de los dos agravios planteados. Al hacerlo, comenzó por rememorar el razonamiento de la juzgadora de grado para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 (fs. 142 2do. párr./143

2do. párr.). A partir de allí contrastó las razones dadas y sus derivaciones con la crítica que desarrolló P. ART SA en su apelación ordinaria calificando a ésta última de insuficiente (fs. 143 3er. párr./vta. anteúltimo párr.) y dio respuesta solo al agravio relativo a la violación de la ecuación económica existente al momento de formalizarse el contrato (fs. 143 vta. último párr./144 1er. párr.). Sobre esa base propició "…*al acuerdo que se tenga por parcialmente desierto el recurso (en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348) y, que se desestime en la porción relativa a la denunciada afectación de la ecuación económica de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo*…" (fs. 144 2do. párr.). ----------

------ En segundo término votó el Dr. De Cunto. Siguió al Dr. Lucero en el análisis global de los agravios, pero comenzó examinando la crítica relativa a la afectación de la ecuación económico-financiera y el derecho de propiedad, la que desestimó (ap. I.-1), fs. 144 vta. 6to. párr./145 3er. párr.). A continuación analizó el resto de los argumentos esgrimidos (ap. I.-2), fs. 145 último párr./147, 3er. párr.), porción en la que comenzó señalando que "…*la quejosa no rebate las razones de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348*…" (fs. 145 último párr.) y, luego de individualizar el razonamiento dirimente de la jueza no atacado, concluyó en igual sentido. Dijo: "*A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de los aspectos de los agravios aquí tratados por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC)*" (fs. 147, 3er. párr.). Solo a mayor abundamiento aclaró que la solución propuesta por la juzgadora contaba con predicamento doctrinario (fs. 146 vta. 2do. párr./147 2do. párr.). ----------

------ Es sobre la base de tales razones, deserción del recurso respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27348 y tratamiento y rechazo de un único agravio vinculado con la violación de la ecuación económica al formalizarse el contrato de seguro, que ambos jueces arribaron a la conclusión de confirmar el fallo apelado, argumentos estos que la recurrente debía derribar con su crítica demostrando su arbitrariedad. ----------

---- **II.2.- <u>Ausencia de crítica suficiente. Deserción</u>**. ----------

----- En ese contexto, debo decir que ninguna de las tres objeciones que plantea el recurso guarda relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada. ----------

------ Es que la Cámara nada resolvió respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y la alegada aplicación retroactiva de la ley 27348. A diferencia de ello, su intervención se limitó a declarar la deserción parcial de la apelación ordinaria, producto de lo cual quedó firme lo resuelto por la Jueza de Primera Instancia. ----------

------ En consecuencia, la casacionista debió dirigir su crítica a destruir la deserción resuelta, a acreditar, por ejemplo, que la sentencia se basó en afirmaciones dogmáticas al ponderar insuficiente su recurso o incurrió en un exceso ritual opuesto a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y doble instancia. Esto es, debió haber argumentado de qué modo su memorial de fs. 128/132 rebatió los argumentos de la sentencia de primera instancia que la Cámara identificó como no objetados. --

------ Nada de eso hizo. A pesar de advertir que los votos de los Dres. Lucero y De Cunto propiciaron la deserción por insuficiencia técnica (ver en especial fs. 160 vta. último párr., fs. 161 vta. 2do. párr. y fs. 163 2do. párr.), la casacionista no cuestionó la deserción declarada. Esto es, no explicó por qué la crítica que introdujo en su apelación ordinaria era concreta, razonada y suficiente para rebatir las razones desarrolladas en la SD N° 46/2017 de fs. 114/122vta. ----------

------ Por el contrario, sus agravios hicieron foco en objeciones vinculadas con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación, decisión ésta que necesariamente debía destruir para poder ingresar en el análisis de las objeciones propuestas. Quizás su error partió de la base de considerar que la alzada hizo suyos los argumentos de la Jueza de Primera Instancia (fs. 162 vta., 3er. párr.) cuando ello no se corresponde con lo resuelto. Insisto, la Cámara confirmó lo decidido no sobre la base de razones que se vinculan

con el fondo de la cuestión propuesta sino por considerar desierta la apelación ordinaria. ----------

------ Por otra parte, creo oportuno advertir que las consideraciones introducidas por el Dr. De Cunto a fs. 146 vta. 2do. párr./147 2do. párr. no constituyen la razón dirimente que determinó el rechazo de la apelación ordinaria. Nótese que de manera expresa las introdujo a mayor abundamiento por lo que, al margen de su acierto o error, no fueron decisivas para la solución del caso, razón por la que se ha entendido que los agravios dirigidos contra aquéllas no guardan relación directa con el derecho que se dice conculcado (CSJN, "Burns, Roberto Juan y otros", *Fallos*: 305:438). ---

------ En igual sentido nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que no procede el recurso extraordinario cuando los tribunales han determinado la inteligencia de una norma a mayor abundamiento y la sentencia aparece fundada por otra parte en razones suficientes para sustentarla (*CSJN*, "Bco. Hipotecario Nacional en los autos Rey, Manuel s/quiebra", *Fallos*: 170:309). ----------

------ En tal contexto, este Cuerpo ya tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que dan sustento al pronunciamiento recurrido (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si los planteos no constituyen, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por los tribunales de las anteriores instancias, ello conduce a declarar su deserción, ya que las razones expuestas en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión que motiva los agravios (CSJN, "SIDERAR SAIC (TF 19358-I Y ACUM 20289-I) c/ DGI s/ INTERLOCUTORIO", CAF 013196/2007/CS00106/10/2015). ----------

------ El recurso en examen se aparta por completo de la línea argumental desarrollada por la Cámara, se desentiende de sus razones y no las rebate. Ello así, esta ausencia total de crítica de la razón dirimente del fracaso de su recurso determina, por sí sola, la improcedencia de la casación en análisis. ----------

---- **II.3.- Límite de la potestad jurisdiccional**. ----------

------ Lo dicho hasta aquí basta para que desestime la casación interpuesta. De cualquier forma, a mayor abundamiento, creo oportuno precisar otro límite a la potestad jurisdiccional con el que, de haberse rebatido suficientemente la declaración de deserción, hubieran chocado las críticas desplegadas ante esta instancia. ----------

----- Me voy a detener en especial en los agravios desarrollados en el ap. IV puntos I y III. El primero de ellos objetó la declaración de inconstitucionalidad de oficio resulta en primera instancia y la calificó de incongruente, sentencia extra petita. Dijo también que de no tratarse de una aplicación retroactiva de la norma se trataría de una construcción pretoriana sin ningún sustento normativo y que con eufemismos se pretende introducir por la ventana lo que no se pudo hacer por la puerta (fs. 161 vta. último párr./163 vta. 3er. párr.). Por su parte, el agravio introducido en el ap. IV.III.- calificó de irrazonable la interpretación consagrada y comparó numéricamente el resultado de aplicar el IBM solicitado por el actor en su demanda y el que liquidó la Jueza (fs. 164 anteúltimo párr./vta. 4to. párr.). ----------

------ Debo decir que tales agravios, además de cuestionar una decisión tomada en la instancia de origen y no en la alzada, no fueron introducidos en el memorial de fs. 128/132 al recurrir en apelación ordinaria ante la Cámara. ----------

------ Ello así, no debe olvidarse que esta es una instancia revisora a la que le está vedado ingresar en el análisis de cuestiones no planteadas en las instancias previas (arg. Art. 280, CPCC). Los jueces en la alzada deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a sus recursos. El

fundamentos de estas limitaciones radica en que nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional, está inspirado esencialmente en el principio dispositivo; es decir, tales limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes (Roberto G. Loutayf Ranea. 2009. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea, p. 125 y ssgts.). ----------

------ Cabe recordar que "…según reiteradísima doctrina de la Corte Suprema, la intangibilidad de la cosa juzgada está vinculada a la garantía constitucional de la propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución. Porque cuando una de las partes del proceso consiente la decisión de primera instancia, aunque sea parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, por ende, los derechos que ella confiere se han incorporado al patrimonio de la contraparte […] la limitación a la potestad del tribunal de apelación que surge del *tantum devolutum quantum appellatum* no hace más que defender la integridad de la cosa juzgada, o sea, en definitiva, del derecho de propiedad…" (Loutayf Ranea. 2009. *El recurso ordinario…*, p. 134). ----------

------ **II.4.-** Por todo ello, careciendo la casación en examen de crítica alguna que sea capaz de revertir la declaración de deserción resuelta por la Cámara, concluyo que corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 155/165 vta. **ASÍ LO VOTO**.

------ Las costas por la intervención de este Superior Tribunal serán impuestas a la aseguradora recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a favor de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------- **A la misma primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

---

1.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó mi colega preopinante por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a la lectura del ap. I de su voto. ----------

------ **2.-** Coincido asimismo en un todo con la solución que el Dr. Vivas propone al acuerdo. Es notorio el desenfoque en la crítica del que adolece el recurso de casación en examen, también lo es que, aun de haberla dirigido correctamente, objeciones centrales del recurso chocan con un valladar adicional que limita la intervención de este Superior Tribunal de Justicia. Me explico. ----------

------ **2.1.-** La casacionista denuncia la presencia de arbitrariedad normativa. En el ap. IV de su recurso de fs. 155/165 vta. introduce tres agravios: I.- Incongruencia al pronunciar inconstitucionalidades más allá de la alegada por la actora y adicionar RIPTE en los términos establecidos por el art. 11, inc. 1, de la ley 27348. Aplicación retroactiva de la ley o, si no, construcción pretoriana sin ningún sustento normativo. Apartamiento de lo resuelto en "Espósito" y "E.". Afirmaciones dogmáticas al sostener que el criterio utilizado por la ley 27348 resulta más razonable. II.- Utilización de una actualización no vigente al momento del hecho y omisión deliberada de aplicar el art. 20 de la ley 27348. III.- Interpretación irrazonable en virtud del resultado excesivo que produce si se aplica el IBM que se determinó con el RIPTE (fs. 161 vta. 4to. párr./164 vta. 4to. párr.). ----------

------ Es claro entonces que P. ART SA dirigió su crítica a la solución dada a una porción de la cuestión de fondo que planteó el proceso. ----------

------ Establecer si esa crítica es o no eficaz exige precisar lo que resolvió la sentencia impugnada. Debo decir que es diáfana, asertiva y coincidente la solución a la que arribaron los Dres. Lucero y De Cunto. El primero de ellos, propuso al acuerdo que "… se tenga por *parcialmente desierto el recurso* (en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27348) y, que se desestime en la porción relativa a la denunciada afectación de la ecuación económica de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo" (fs. 144 2do.

párr.). Por su parte, el Dr. De Cunto compartió ambos postulados (fs. 145 3er. párr. y fs. 147, 3er. párr.). ----------

------ En consecuencia, de la apelación ordinaria de la aseguradora demandada, la Cámara solo analizó y dio respuesta al agravio relativo a la afectación de la ecuación económico-financiera y al derecho de propiedad, el que desestimó. En lo que respecta a las demás cuestiones consideró desierto el recurso, producto de la falta de crítica adecuada de razones dadas por la sentencia apelada, las que la Cámara individualizó. ----------

------ Ello así, ahora, la casacionista debía necesariamente dirigir su crítica a alguno de esos dos puntos: a) cuestionar y destruir la declaración de deserción de su recurso de apelación ordinaria o b) confrontar las razones por las que se rechazó su agravio referido a la afectación de la ecuación económico-financiera. ----------

------ Nada de eso hizo. No dio una sola razón que sostuviera su apelación y explicara por qué sus agravios habían sido suficientes para cuestionar los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Basta señalar que la casación no refirió una sola vez al memorial de fs. 128/132. Tampoco calificó de ritualista el análisis de la Cámara ni denunció la violación de su derecho de defensa. Además abandonó el único cuestionamiento que trató la alzada, pues nada dijo ahora de la respuesta que ella dio al segundo de sus agravios de la apelación ordinaria. ----------

------ Ello patentiza la severa deficiencia técnica de la que adolece la crítica, lo que torna ineficaz al recurso. Es que, en palabras de la Corte si los planteos no constituyen, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por los tribunales de las anteriores instancias, ello conduce a declarar su deserción, ya que las razones expuestas en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión que motiva los agravios (CSJN, “SIDERAR SAIC (TF 19358-I Y ACUM 20289-I) c/ DGI s/ INTERLOCUTORIO” CAF 013196/2007/CS00106/10/2015). ----------

---

Por lo demás, no quiero cerrar este punto sin antes precisar que las consideraciones brindadas a mayor abundamiento, tal lo hecho por el Dr. De Cunto a fs. 146 2do. párr./147 2do. párr., carecen de poder decisorio. Es que, el argumento "a mayor abundamiento" se produce cuando el magistrado ya ha abastecido suficientemente su deber de fundamentar y no obstante ello agrega -a título complementario- una nueva razón de ser de la posición adoptada, pero que guarda una relación más bien remota con el tema litigioso central (Peyrano, Jorge W., *Los argumentos laterales (a mayor abundamiento, obiter dicta y conjetural) del discurso judicial y la supremacía ideológica de los derechos del consumidor y del usuario*, La Ley Online: 0003/007599). ----------

------ Ello así, aun si entendiera oportuna la crítica dirigida a cuestionar las citas introducidas en el segundo voto, ella es ineficaz si no satisface el presupuesto de derribar la razón fundante de la decisión que determinó el rechazo del recurso, esto es la declaración de deserción de gran parte de la apelación ordinaria, porción de lo resuelto que, como ya dije, P. ART SA no objetó y, por ende, consintió. ----------

------ **2.2.-** A título *obiter dictum* creo oportuno decir que si la recurrente hubiera logrado hacer caer la deserción resuelta, más allá de las consecuencias que trajera aparejada tal situación, pues hemos resuelto situaciones análogas en el marco de la causal prevista por el art. 290 (STJCh., SD 04/SRE/2016), coincido con el Dr. Vivas en que gran parte de su crítica excedería el límite de nuestra potestad jurisdiccional. Es que, se dirige a cuestionar una decisión tomada no por la sentencia impugnada sino por la de la instancia que la precede y lo hace sobre la base de razones no introducidas en la apelación ordinaria. ----------

------ A modo de ejemplo, el agravio referido a la violación del principio de congruencia objeta la declaración de inconstitucionalidad de oficio, decisión ésta tomada en primera instancia. Ello así, para no consentirlo la casacionista debió cuestionar tal potestad en su apelación ordinaria y no lo hizo. Es que, repasé palabra por palabra el memorial de fs. 128/132 y nada dijo sobre el punto, no mencionó una sola vez el principio de congruencia, su aplicación y el juego con la potestad de

declarar la inconstitucionalidad de oficio, tampoco refirió a los términos de la demanda. ----------

------ Lo mismo ocurre con el agravio introducido ahora en el ap. IV.III. El memorial de fs. 128/132 no comparó liquidaciones, no analizó el resultado económico que se derivaba de lo resuelto ni lo calificó de irrazonable. ----------

------ En tal contexto, aun frente a la situación que, por contar con crítica suficiente, hubiéramos concluido que la deserción fue erróneamente resuelta, más allá insisto de las consecuencias que pudieran derivarse de tal conclusión, una valla adicional obstaría al análisis de gran parte de las objeciones que P. ART SA introduce en casación, la del art. 280 del rito. ----------

------ Es que ellas resultan extemporáneas por tardías, ya que comprenden objeciones no esgrimidas contra la sentencia de primera instancia, esto es abandonadas a la luz de la aplicación del principio dispositivo, y, en consecuencia, refieren a porciones consentidas de lo resuelto y consolidadas al amparo de la preclusión. ----------

------ **3.-** En conclusión, coincido con el Dr. Vivas en que la casación en examen carece por completo de la crítica necesaria para refutar la deserción decidida en la instancia antecedente, razón por la cual corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Las costas de esta instancia han de imponerse a la aseguradora recurrente perdidosa (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Panizzi dijo**: ----------

De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Vivas y Donnet, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº

3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202. ----------

------- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso interpuesto a fs. 155/165 vta. 2) Imponer las costas por la intervención de este Superior Tribunal a la aseguradora recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a favor de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley XIII N° 4). ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión. ---------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.

---------- **S E N T E N C I A** ----------
------ **1º) RECHAZAR** el recurso interpuesto a fs. 155/165 vta. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas por la intervención de este Superior Tribunal a la aseguradora recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a favor de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley XIII N° 4). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Alejandro J. Panizzi y Miguel Ángel Donnet.----------

Recibida en secretaría el 25/07/2018.----------

Registrada bajo el N° 17/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------